



RADICADO: 2022-0083
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE NARCISO ESCOBAR MORA
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA., PRODECO S.A. Y RELIANZ MINING SOLUTION S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que en el presente proceso se rechazó la demanda mediante auto del 26 de abril de 2022 al no haber sido subsanada; no obstante, revisada la bandeja de correo no deseado se encontró la subsanación presentada el 18 de abril de 2022. Sírvese proveer.
Soledad, 2 de junio de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DOS (2) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa el memorial recibido vía correo electrónico suscrito por el doctor JAIRO ANDRÉS HERRERA GUZMÁN en calidad de apoderado judicial del demandante, mediante el cual subsana la demanda de la referencia.

Observa el despacho que el aludido memorial fue anexado de forma posterior al auto calendarado 26 de abril de 2022 por medio del cual se dispuso rechazar la demanda; ello teniendo en cuenta que el mensaje de datos se encontraba en la bandeja de correo no deseado. Así mismo se constata que dicha subsanación fue presentada dentro del término correspondiente.

Así las cosas, no era del caso el rechazo de la demanda por falta de subsanación como aconteció. En este orden de ideas, deberá dejarse sin efectos el auto del 26 de abril de 2022 y en su lugar se procederá a revisar la subsanación presentada por el Dr. JAIRO ANDRÉS HERRERA GUZMÁN.

Da cuenta el Despacho que la subsanación presentada por la parte demandante si bien fue allegada dentro del término legal correspondiente, la misma no se ajusta a los requerimientos efectuados mediante auto del 4 de abril de 2022, en atención a que:

- Se siguen presentando pretensiones excluyentes, esto es, el pago de salarios dejados de cancelar hasta que se haga efectivo el pago, y la declaratoria de despido sin justa causa y pago de la indemnización establecida en el art 99 de la ley 50 de 1990 del CST.

Así las cosas, se observa que no se cumplió en debida forma con la subsanación, por lo cual lo procedente será rechazar la presente demanda.

Aunado a lo anterior, se avizora que el profesional del derecho presenta ACLARACIÓN, REFORMA y ADICIÓN de la demanda.

El artículo 28 del C.P.L. al respecto señala:

“Art. 28.-Devolución y reforma de la demanda.

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.



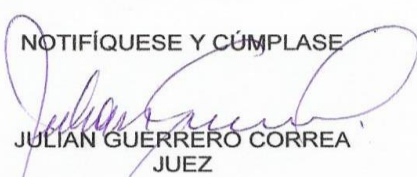
(...)"

En virtud de lo anterior, no resulta procedente en este momento procesal presentar reforma de la demanda, por cuanto en el sub examine no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo citado en precedencia.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- 2.- RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE NARCISO ESCOBAR MORA contra DIMANTEC LTDA., PRODECO S.A. Y RELIANZ MINING SOLUTION S.A.S., al no haberse presentado en debida forma la subsanación de la demanda.
- 3.- RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.
- 4.- Ordenar la entrega de los documentos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- 5.- Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL